REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 125

Fecha Estado: 15/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	MARIO MANCO MANCO	Auto resuelve solicitud	14/08/2023		
05615318400120150059000	Ejecutivo	YULI ANDREA CANO ARBOLEDA	RAMON DARIO BERRIO GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes	14/08/2023		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR, OFICIAR, REMITIR LINK AL PARTIDOR	14/08/2023		
05615318400120210018100	Verbal	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	No se accede a lo solicitado	14/08/2023		
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	14/08/2023		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	14/08/2023		
05615318400120230027100	Verbal Sumario	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	14/08/2023		
05615318400120230029100	Verbal Sumario	MANUEL JOSE HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO EN SU TOTALIDAD	14/08/2023		
05615318400120230030100	Verbal	BEATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ LOPEZ	ABELARDO DE JESUS OCHOA GARCIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/08/2023		

ESTADO No. 125				Fecha Estad	lo: 15/08/2023	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230031700	Verbal Sumario	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto que inadmite demanda	14/08/2023		
05615318400120230033200	Verbal	SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELFATLI DE JESUS ALVAREZ NAVARRO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2013-00493-00

En escrito remitido por la partidora solicita se le aclare cuál de los dos escritos de inventario y avalúos presentado por las partes debe tomar en cuenta para realizar su labor.

Se le informa a la auxiliar de la justicia que la discrepancia entre las partes en la diligencia de inventarios se limitó al avalúo de los bienes, pero no en su inclusión, pues relacionaron los mismos activos en diferente orden.

Por tanto, la partidora puede tomar como base cualquiera de los dos escritos, con el avalúo dado por el perito avaluador.

Se informa a la auxiliar de la justicia que puede reclamar el proceso físico en la sede del Juzgado para facilitar su labor.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

> Firmado Por: Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b95b6a001337e10bbe6d950888bc71620aada63a27938144298a229c20e9202

Documento generado en 14/08/2023 09:44:51 AM



Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2015-00590-00

Mediante memorial del 02 de junio de 2023, el ejecutado solicita se le comparta el expediente digital de la referencia y la respectiva liquidación, con el fin de ponerse al día con la obligación, ya que el 28 de marzo de 2023 la empresa Alpina le dio por terminado el contrato laboral con justa causa, debido al reconocimiento de la pensión por invalidez.

Al respecto, se advierte al solicitante que parte del expediente se encuentra física en el Juzgado, pudiendo entonces comparecer a las instalaciones del Despacho a revisar el mismo; las actuaciones correspondientes al 08 de marzo de 2023 en adelante, que reposan en carpeta digital, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del solicitante (s.arco2015@hotmail.com), advirtiendo que el link contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado se INCORPORAN al expediente las constancias de pago presentadas por el señor RAMÓN DARÍO BERRÍO GÓMEZ, mediante correos del 05 y 06 de junio, 07 de julio y 02 de agosto de 2023, para los fines pertinentes.

Por último, en cuanto al derecho de petición recibido en 3 correos electrónicos del día 10 de agosto, donde el ejecutado solicita la reliquidación del crédito, argumentando que a la fecha no ha obtenido respuesta de la reliquidación ordenada por el Despacho desde el 08 de marzo de 2023, y expandiendo otras cuestiones de índole personal, se informa al memorialista que al ser parte en el proceso, sus solicitudes son jurisdiccionales y se resuelven en los términos de Ley y conforme a la disponibilidad del Juzgado, y no como derechos de petición de que trata la Ley 1755 de 2015.

Dicho lo anterior, se pone de presente que la mentada liquidación del crédito, según lo normado en el artículo 446 del CGP., lo deben efectuar las partes; no obstante, el Despacho, en atención al principio de celeridad, dispuso su liquidación; no obstante, esta no ha sido efectuada, por cuanto se estaba a la espera de recibir los certificados completos de parte del pagador Alpina, entidad que los allegó sólo hasta el 27 de junio pasado; así las cosas, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado, proceder con la liquidación de crédito ordenada en el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634427ff92f8e4dc29fddf3bfdd9f1888609fa6e83448928df36d62bb2c4145c

Documento generado en 14/08/2023 09:44:50 AM



Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00315-00

Dado que el Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID fue el primero en aceptar el cargo, ejercerá como partidor en el presente proceso. Por secretaría remítasele el link del proceso.

Por otra partes, se accede a lo solicitado por el apoderado de una de las herederas, en consecuencia, se ordena requerir al secuestre para que rinda informe comprobado de su gestión y oficiar a Datacrédito en los términos peticionados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ b1002125383b396780e9242d6cc2028a2b67bd797d78cf2b2b809fa476b0e598}$

Documento generado en 14/08/2023 09:44:54 AM



Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00181-00

En escrito remitido por el demandado solicita se le exonere de la cuota alimentaria a la cual se comprometió a favor de su hija, por cuanto ésta ya terminó sus estudios superiores.

Se informa al peticionario que toda solicitud dirigida al Juzgado la debe realizar por intermedio de su apoderado judicial, pues el solicitante carece del derecho de postulación.

No obstante, se le informa que debe proceder a instaurar la respectiva acción declarativa de exoneración de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3764677dad00a3d30dd23fb77b32c8f0495acf8d39e9e4e8aecf92e69468d9**Documento generado en 14/08/2023 09:44:49 AM



Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00316-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del interesado, en consecuencia, se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil de este municipio y a la EPS Sura en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8dce0be0f9df58e0e15c6d878bb3f711bb6a4f1e83422b33b0134c77389dd0

Documento generado en 14/08/2023 09:44:48 AM



Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00122-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se tenga por notificado al demandado el día que se le remitió el link del proceso por él solicitado.

Se informa a la peticionaria que el Juzgado se abstuvo de remitir el link del proceso al accionado cuando este así lo solicitó, por cuanto estaba pendiente la práctica de medidas cautelares, tal y como lo ordena el artículo 298 del CGP y dado que la memorialista no había mencionado para ese entonces la renuncia a dicha prerrogativa, no se cumplió el acto procesal de marras.

Ahora bien, ante la solicitud de la parte actora, aunado a que ya se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al señor RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Por secretaría remítase el link del proceso a las partes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a900f11952642b351dff812a848168f9a48fad8e7c65ac4ce699bb9c0db768**Documento generado en 14/08/2023 09:44:44 AM



Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Alimentos – Disminución Radicado: 2023-00271-00

A través de memorial recibido el 10 de agosto de 2023, la demandada en el trámite, señora LAURA VANESSA MORENO GALLO, representante legal de los menores JOSE DANIEL Y JUAN MIGUEL VILLA MORENO, debidamente asistida por gestor judicial, presenta escrito de contestación a la demanda, documento que se INCORPORA al expediente, (anexo digital No. 009 del expediente), y será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LAURA VANESSA MORENO GALLO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto por estados. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, al profesional del derecho Simón Posada Acevedo, portador de la T.P. Nº 292.287 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (simao.p19@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE.

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a425ad1dfd1bd717820b6b1c64662e1b1e34e4ba5885262f52419b33ab1d3f1a

Documento generado en 14/08/2023 09:44:57 AM



Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Radicado: 2023-00291-00

Advirtiendo que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 25 de julio pasado, pues si bien se cumplió con los requerimientos efectuados en los numerales 2°, 3° y 4° del auto inadmisorio, al pretender subsanar el defecto señalado en el numeral 1° del referido auto, se continúa haciendo referencia a la adjudicación de apoyos para la realización de actos indeterminados. Mírese como se presenta escrito mediante el cual se subsana la demanda en el cual se relata una nueva pretensión segunda, indicando que los beneficiarios del apoyo lo requieren "para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en cuanto a la manifestación de su voluntad y preferencias personales, así como asistencia para el manejo del dinero", sin señalar allí actos concretos, indicando seguidamente "como la posibilidad que se pueda ordenar la subdivisión del inmueble en varios lotes de propiedad del señor LUIS ARTURO HENAO MARIN....y de esta se autorice la venta de un lote de terreno...", sin tener en cuenta que no es posible mediante el presente trámite ordenar subdivisión o venta de inmuebles, como se pretende.

Además, no fueron adecuadas las demás pretensiones, a pesar de que en la primera y tercera, igualmente se refieren a actos jurídicos indeterminados, como por ejemplo el denominado *"manejo de la parte económica"*; esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, formulada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTA ELENA HENAO ALZATE, en contra y beneficio de los señores LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARIA AURORA ALZATE DE HENAO.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944ab5157906c020609e0dc61959fd55852f5222b1431814b9a0f5fd0b801f78

Documento generado en 14/08/2023 09:44:56 AM



Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Beatriz del Socorro López López
DEMANDADO:	Abelardo de Jesús Ochoa García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00301 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE AVOCA conocimiento de la presente demanda. Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
- 2. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 3. Indicar si la línea móvil telefónica celular señalada como perteneciente al demandado, hace las veces de canal digital para efecto de notificaciones; en caso positivo, lo afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, en el sentido que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
- 4. Allegar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, pues echa de menos algunas de ellas.
- 5. Acreditar sumariamente haber elevado derecho de petición para la consecución de la prueba que ahora solicita de oficio, y que la petición fue

- desatendida, pues de lo contrario, tal petición resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.
- 6. Allegar copias <u>recientes</u> de los folios de Registro Civil de Nacimiento de BEATRIZ DEL SOCORR LÓPEZ LÓPEZ y ABELATRDO DE JESÚS OCHOA GARCÍA, digitalizadas por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
- 7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda <u>integrada en un solo escrito</u>, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd7ddfac5ae3122905556eae9bf4e0eed8dbcb05e648dfa73545fee07e4e13d7

Documento generado en 14/08/2023 09:44:55 AM



Rionegro Antioquia, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00317 -00

SE INADMITE la demanda de Cuidado Personal instaurada por abogada a nombre del señor JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA EDI OCHOA ZAPATA, respecto del niño ELIAS RUA OCHOA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumplacon los siguientes requisitos:

- 1- Aportar memorial poder conferido por el demandante a profesional en derecho para instaurar la presente acción.
- 2- Indicar si la demandada posee correo electrónico, en caso positivo, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3- Indicar el lugar de residencia o domicilio del demandante.
- 4- Aportar la conciliación previa a la iniciación de este proceso como requisito de procedibilidad, pues el documento que se aduce para cumplir dicho requisito no cumple con dicha exigencia en relación a las pretensiones aquí esbozadas y el objeto de la conciliación allí adelantada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a22e6a0a64ad661aa7a7d29448487a19e356320afcd59d563a5f4f13d566f**Documento generado en 14/08/2023 09:44:52 AM



Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Silvia del Carmen Upegui Jaramillo
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de Neftalí de Jesús Álvarez Navarro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00332 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores CARLOS MARIO, MARIA VICTORIA, LUZ MARINA, y MARTHA ELENA ALVAREZ MESA, (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
- 2. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
- 3. Ampliar los hechos de la demanda, señalando si previo al fallecimiento de la señora MARIA TERESA MESA SALDARRIAGA o MARIA TERESA MESA DE ALVAREZ, había operado la disolución de la sociedad patrimonial contraída con el señor NEFTALÍ DE JESÚS ALVAREZ NAVARRO. En caso afirmativo allegar prueba de ello.
- 4. Adecuar la pretensión segunda de la demanda, precisando las fechas exactas (día, mes y año) de inicio y terminación, en que pretende que se declare la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.
- Allegar copia del Registro Civil que dé cuenta del matrimonio contraído por los señores NEFTALÍ DE JESÚS ALVAREZ NAVARRO MARIA TERESA MESA SALDARRIAGA o MARIA TERESA MESA DE ALVAREZ.

- 6. Respecto de los testigos indicados en el líbelo, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.
- 7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.
- 8. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 9. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d36f5f51b920db7ffc4652e3d83631a0ed9d5ba8f4f7f8cc7ad47350e1b9f2bb

Documento generado en 14/08/2023 09:44:53 AM